



Resolución Directoral

N° 2627-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Julio DE 2015

VISTO: el Expediente Administrativo N° 3011-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene las dos (02) Actas de Supervisión de Concesión otorgada para Desarrollar Acuicultura, a mayor escala, del recurso Concha de Abanico de fechas 30 de septiembre y 01 de octubre de 2011, el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez, el Informe DIF-00170-2012-PRODUCE/DIF-prodriguez, el escrito de Registro N° 00010346-2012, el Informe Legal N° 02080-2015-PRODUCE/DGS-Icortez, de fecha 24 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 172-2012-PRODUCE/Dif de fecha 23 de enero de 2012 (Folio N° 10) la ex Dirección de Inspección y Fiscalización (hoy Dirección General de Supervisión y Fiscalización)¹, remitió a la ex Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección General de Sanciones)², el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez, de fecha 17 de enero de 2012 (Folio N° 6), documento por el cual el Inspector de la Dirección General de Acuicultura supervisó las dos (02) concesiones de la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**)³, ubicadas respectivamente en la ensenada e isla de Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, los días 28 de septiembre y 01 de octubre de 2011. En ese sentido, dicho informe concluye que la administrada no ha presentado los informes Semestrales 2010 – I y 2011- I. Asimismo, las concesiones para el desarrollo de la acuicultura otorgadas a la administrada mediante Resoluciones Directorales N°s. 052-2008-PRODUCE/DGA y 055-2008-PRODUCE/DGA, se encuentran inoperativas, por lo que la administrada no habría cumplido con la habilitación progresiva señalada en el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 27460 – Ley de promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobada mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PRODUCE;

Que, mediante Informe DIF N° 00170-2012-PRODUCE/DIF-prodriguez, de fecha 17 de enero del 2012 (Folio N° 9), la Dirección de Inspección y Fiscalización, señaló que la empresa

¹ Conforme el actual Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012 publicada el 23 de julio de 2012, la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia desapareció de la estructura orgánica del Ministerio de Producción. En ese sentido, su dirección de línea denominada Dirección de Inspección y Fiscalización (Dif), adquirió paso a ser la Dirección General de Fiscalización y Supervisión.

² De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012 publicada el 23 de julio de 2012, la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, al haber desaparecido de la estructura orgánica del Ministerio de la Producción, la ex Dirección de Seguimiento, Vigilancia y Sanciones, al convertirse en la Dirección General de Sanciones, pasó a realizar las funciones de la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia.

³ Mediante Escritura Pública del 17 de febrero de 2012, inscrita en el Asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 11818708 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C., cambió su denominación social al de SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.

HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.) estaría incurriendo en infracción a la normatividad acuícola debido a que las concesiones otorgadas con Resoluciones Directorales N°s 0052-2008-PRODUCE/DGA y 0055-2008-PRODUCE/DGA, ubicadas en la ensenada de Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, se encuentran inoperativas, sin boyas demarcatorias, 00% de ocupación y sin indicios de que se realice actividad acuícola alguna, tampoco han presentados sus informes semestrales 2010 – I y II y 2011 – I. Asimismo, este informe señalada que a fecha de supervisión deberían estar ocupando más del 50% del área concesionada. Por tales motivos estarían infringiendo los numerales 39) y 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley general de pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que prohíben: ***“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la norma vigente o la resolución administrativa correspondiente” e “Incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura, o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola”;***

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0307-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, recibida el 26 de enero de 2012 (Folio N° 12), se notificó a la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.), el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de la infracción tipificada en los numerales 39) y 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley general de pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción aplicable. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada, se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° 00010346-2012 de fecha 02 de febrero de 2012 (Folios N°s 17 al 14), la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.), debidamente representada por su apoderado, el señor Roberto Diego Escobar Espino, presentó su escrito de descargos;

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú refiere: ***“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”;***

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 establece que: ***“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;***

Que, el artículo 11° de la Ley General de Pesca promulgada por Decreto Ley N° 25977 dispone que el ministerio de Pesquería según el tipo de Pesquería y la situación de los recursos que se explotan establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales, estos sistemas de ordenamiento deberán considerar, según el caso los regímenes de acceso, captura total permisible, periodos de veda, así como las necesarias acciones de control y vigilancia;

Que, el artículo 43° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: [...] a) Concesión: [...] 2. Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales”;***

Que, el numeral 14.1) del artículo 14° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, establece que: ***“Para el desarrollo de la acuicultura en terrenos***



Resolución Directoral

N° 2627-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Julio DE 2015

de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales, el Ministerio de Pesquería otorga concesiones. [...]";

Que, el numeral 14.5) de la Ley de promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, modificada por Ley N° 28326, señala que: ***"Los términos de las concesiones para desarrollar actividades de acuicultura en zonas de dominio público serán fijados en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola que deben suscribir el solicitante y el Ministerio de la Producción o el Ministerio de Agricultura, según la actividad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política conforme lo establezca el reglamento; el mismo que debe contener, entre otras disposiciones, la indicación expresa del programa de actividades a ejecutar, el programa de manejo ambiental, las metas de producción y las inversiones correspondientes, así como las causales de caducidad. Asimismo, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola podrá incluir la estabilidad jurídica de las normas de ordenamiento acuícola, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento"***;

Que, el numeral 18.1) del artículo 18 de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, señala que: ***"Sin perjuicio de las actividades de seguimiento y control que realice el Ministerio de Pesquería, las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad en zonas de dominio público son objeto de por lo menos una evaluación anual, a fin de determinar la eficiencia y óptimo manejo de las áreas autorizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. En virtud de tales evaluaciones puede determinarse la existencia de causales para reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas para declarar la caducidad del derecho, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento"***;

Que, en esta línea, el numeral 18.3) del artículo 18 de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, señala que: ***"Es facultad del Ministerio de Pesquería la imposición de sanciones y la determinación de las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones otorgadas para el desarrollo de la acuicultura. Los titulares de concesiones y autorizaciones se sujetan al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General de Pesca, su reglamento y demás disposiciones conexas, modificatorias o complementarias sobre la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento y de las atribuciones que correspondan por ley a otros sectores de la administración pública"***;

Que, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PRODUCE, establece que: ***"Para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades acuícolas y, de ser el caso, verificar que éstas se realicen conforme a los términos y condiciones que sustentan el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, la Dirección Nacional de***

Acuicultura del Ministerio de Pesquería efectúa supervisiones periódicas durante la vigencia de la correspondiente Resolución de concesión”;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: **“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente”;**

Que, el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: **“Incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura, o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola”;**

Que, los numerales 6) y 12) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PRODUCE, establecen como infracción: **“Incumplir con lo establecido en la resolución autoritativa o, de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuicola” y “No enviar reportes o informes correspondientes en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en la resolución autoritativa”;**

Que, de otro lado mediante Resoluciones Directorales N°s. 052-2008-PRODUCE/DGA y 055-2008-PRODUCE/DGA, publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” los días 24 de septiembre 04 de octubre de 2008, respectivamente, se otorgaron dos concesiones para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso “Concha de Abanico” (*Argopecten purpuratus*), a favor de la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.), ubicadas en las zonas de Ensenada e Isla de Guañape, respectivamente, frente al litoral del distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas (DATUM WGS 84):

Concesiones otorgadas por Resoluciones Directorales N°s.	Hectáreas	Vértice	Latitud Sur	Longitud Oeste
052-2008-PRODUCE/DGA	470,052953 ha	A	08° 22' 07.4311"	78° 57' 13.8699"
		B	08° 22' 07.4311"	78° 56' 08.4697"
		C	08° 23' 19.0244"	78° 55' 59.6311"
		D	08° 23' 19.0244"	78° 57' 13.8699"
055-2008-PRODUCE/DGA	277,144833 ha	A	08° 34' 20.2233"	78° 57' 27.0066"
		B	08° 34' 20.2233"	78° 55' 42.2355"
		C	08° 34' 48.3666"	78° 55' 42.2355"
		D	08° 34' 48.3666"	78° 57' 27.0066"

Que, en el presente caso, de la evaluación del expediente administrativo se advierte que en base al Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez, elaborado por el supervisor de la Dirección General de Acuicultura, el inspector de la ex Dirección de Inspección y Fiscalización (hoy Dirección General de Supervisión y Fiscalización), concluyó que la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.), estaría incurriendo en infracción a los



Resolución Directoral

N° 2627-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Julio DE 2015

numerales 39) y 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez que en las concesiones otorgadas con Resoluciones Directorales N°s 052-2008-PRODUCE/DGA y 055-2008-PRODUCE/DGA, ubicadas en las zonas de Ensenada e Isla de Guañape, respectivamente, frente al litoral del distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, se encuentran inoperativas, sin boyas demarcatorias, 00% de ocupación y sin indicios de que se realice actividad acuícola alguna, asimismo, tampoco han presentado sus informes semestrales 2010 – I y II y 2011 – I. Asimismo, el inspector señala que a la fecha de la supervisión (30 de septiembre y 01 de octubre de 2011), dichas concesiones deberían de estar ocupando el 50% del área concesionada;

Que, la administrada señala en sus descargos, que no ha incurrido en las presuntas infracciones que la Administración le imputada, toda vez que las concesiones otorgadas no son aptas para el cultivo y crianza de las "Conchas de Abanico", ello se puede constatar con solo apreciar la Web del Ministerio de la Producción respecto al gráfico del área de concesión ubicada en la Ensenada de Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La libertad, donde queda registrado que las otras empresas que tuvieron la misma intención de invertir en la crianza de "Conchas de Abanico" (*Argopecten purpuratus*), han desistido su intención luego de haber verificado que dicha zona no reúne las condiciones para el desarrollo de la acuicultura. En razón a lo señalado, la administrada solicita el archivamiento definitivo del presente procedimiento. Toda vez que invertir en una zona que no reúne las condiciones para la maricultura, sería distraer medios económicos que pueden servir para desarrollar la acuicultura en otra zona como lo vienen haciendo en Samanco. En tal sentido, la administrada solicita la aplicación de los principios de Causalidad y Razonabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, la administrada debe tener en cuenta que de acuerdo al numeral 12.1) del artículo 12° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, Ley N° 27460, "**El Ministerio de Pesquería [hoy Ministerio de la Producción] elabora los estudios técnicos para la determinación de las áreas apropiadas para el desarrollo de la actividad acuícola, para cuyo efecto puede convocar a instituciones públicas o privadas**". En esta misma línea, el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PRODUCE, establece que:

- 12.1 Los informes técnicos para la determinación de áreas marinas con fines acuícolas, son efectuados por el Ministerio de Pesquería, a base de los resultados de la evaluación técnica y selección efectuada por instituciones públicas o privadas debidamente seleccionadas para tal fin. Asimismo, dichas áreas deben contar con la calificación sanitaria de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA del Ministerio de Salud y la habilitación administrativa de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI del Ministerio de Defensa.

- 12.2 Las Direcciones Regionales de Pesquería en el ámbito de su jurisdicción, determinan las áreas continentales con fines acuícolas.
- 12.3 La evaluación técnica de áreas con fines acuícolas deben considerar, entre otros parámetros, los aspectos limnológicos, oceanográficos, topográficos, batimétricos, climatológicos, ambientales y físico-químicos de las áreas preseleccionadas.

Que, en ese sentido, se entiende que las áreas donde se encuentran las dos (02) concesiones de la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.) han sido sujetas a un estudio técnico previo y detallado que ha determinado su viabilidad para la acuicultura, en el presente caso, se ha determinado su viabilidad para la crianza de "Conchas de Abanico" (*Argopecten purpuratus*). En razón de ello, el hecho que la administrada alegue que en las zonas donde se encuentran sus concesiones no se reúnen las condiciones para el desarrollo de la acuicultura, no tiene mayor credibilidad y/o sustento técnico, pues la administrada no ha anexado medio probatorio alguno que sustente técnicamente lo aseverado por ella. Por tanto, lo alegado por la administrada en este extremo pierde vitalidad ante la contundencia de los estudios técnicos previos que tiene que llevar a cabo el Ministerio de la Producción a efectos de concesionar alguna zona geográfica determinada para el desarrollo de la acuicultura;

Que, la administrada solicita que se aplique al presente caso, los principios de Causalidad y Razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Al respecto, es preciso señalar que en esta instancia administrativa, la administración no solo observa los principios mencionados, sino de todos aquellos que le garanticen a la administrada gozar de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento. Asimismo, en el presente caso, se le viene garantizando a la administrada su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; además, tiene a salvo su derecho a la Pluralidad de Instancias, a impugnar las decisiones de la administración, con las que no se encuentre conforme vía los recursos impugnatorios;

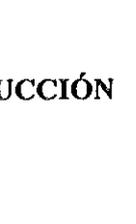
Que, ahora bien, en atención a la conducta omisiva de la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.), señalada en el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez de fecha 18 de octubre de 2011 (Folios N°s. 6 al 4), la cual se traduce en la no presentación de los Informes Semestrales 2010-I y II, y el 2011-I, correspondientes a sus dos concesiones acuícolas ubicadas en las zonas de Ensenada e Isla de Guañape, respectivamente, frente al litoral del distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, corresponde señalar que si bien a *prima facie*, dicha conducta puede ser subsumida en la infracción de **"No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"** estipulada en el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez de acuerdo al artículo 3° de las Resoluciones Directorales N°s. 052-2008-PRODUCE/DGA y 055-2008-PRODUCE/DGA, la empresa en mención, tenía entre distintas obligaciones, la de: **"Presentar informes semestrales a la Dirección General de Acuicultura, con copia a la Dirección Regional de la Producción de la Libertad, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo"**; no obstante, cabe señalar, que la conducta desplegada por la administrada en este extremo, también puede subsumirse dentro de la infracción señalada en el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificada por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la cual detalla como conducta infractora: **"Incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura, o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola"**. Cabe señalar, que esta última infracción contiene dos supuestos: *i) incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura, y ii) incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola*. En este orden de ideas, la no presentación de



Resolución Directoral

N° 2627-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Julio DE 2015



los Informes Semestrales 2010-I y II, y el 2011-I, correspondientes a las dos concesiones acuícolas de la administrada, puede subsumirse dentro del primer supuesto de hecho de la infracción contenida en el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificada por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en ese sentido, al buscar la aplicación de un criterio de especificidad a efectos de determinar la infracción en la que se subsume la conducta de la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**), encontramos que por un lado, el numeral 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala: **“No presentar [...] informes correspondientes [...] cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece [...] la resolución administrativa correspondiente”**; y de otro lado, el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece en su primer supuesto de hecho: **“Incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura [...]”**. Es decir, la primera infracción mencionada es específica en cuanto a la obligación incumplida, pero es general en cuanto al tipo de resolución administrada que contiene la obligación en mención; en cambio, la segunda infracción mencionada es general en cuanto a la obligación incumplida, pero es específica en cuanto al tipo de resolución administrada que contiene la obligación en mención. En buena cuenta, a efectos de determinar correctamente la infracción a la que ha incurrido la administrada en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, el criterio de especificidad se ha visto superado por el tipo de conducta desplegado por la administrada, por lo que a la luz de dicho criterio, la conducta omisiva de la administrada puede verse subsumida dentro de cualquiera de las dos infracciones;



Que, sin embargo, el numeral 6) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece el Principio de Concurso de Infracciones, el cual señala: **“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”**. Por tanto, toda vez que el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece en su Código 39, la sanción por incurrir en la infracción al numeral 39) artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en 0.5 UIT, mientras que el Código 46 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, establece en su Código 39, la sanción por incurrir en la infracción al numeral 46) artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en 3 UIT, cuando se trate de Mayor escala, pues corresponde subsumir en esta última infracción, la

conducta omisiva de la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**) por la no presentación de los Informes Semestrales 2010-I y II, y el 2011-I, correspondientes a sus dos concesiones acuícolas ubicadas en las zonas de Ensenada e Isla de Guañape, respectivamente, frente al litoral del distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad;

Que, al respecto, cabe señalar que la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**) no ha presentado alegato alguno sobre esta imputación, por lo que el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez de fecha 18 de octubre de 2011 (Folios N°s. 6 al 4) y el Informe DIF N° 00170-2012-PRODUCE/DIF-prodriguez de fecha 17 de enero de 2012 (Folio N° 9), son medios probatorios válidos de acuerdo al artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, señala que: "El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan la verdad material de los hechos detectados";

Que, a la luz de lo anterior, se debe señalar que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba. Siendo ello así, en aplicación del numeral 162.2) del artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, correspondía a la administrada aportar los medios probatorios que permitan desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, hasta la fecha no ha presentado documento alguno que pueda desvirtuar la información contenida en el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez de fecha 18 de octubre de 2011 (Folios N°s. 6 al 4) y en el Informe DIF N° 00170-2012-PRODUCE/DIF-prodriguez de fecha 17 de enero de 2012 (Folio N° 9);

Que, por tanto, de acuerdo a lo señalado presentemente, se encuentra acreditado que la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**), ha incurrido en el primer supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por lo que corresponde sancionarla conforme a lo establecido en el Código 46 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:



INCUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA DESARROLLAR ACUICULTURA (Mayor Escala) (Numeral 46 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE)			
Sanción	Concesiones otorgadas por Resoluciones Directorales N°s.	Informes no presentados	Multa UIT
Código 46 anexo al artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	052-2008-PRODUCE/DGA	Semestre 2010 – I	3 UIT
		Semestre 2010 – II	3 UIT
		Semestre 2011 – I	3 UIT
	055-2008-PRODUCE/DGA	Semestre 2010 – I	3 UIT
		Semestre 2010 – II	3 UIT
		Semestre 2011 – I	3 UIT
TOTAL			18 UIT

Que, de otra parte, de acuerdo al Informe DIF N° 00170-2012-PRODUCE/DIF-prodriguez, de fecha 17 de enero del 2012, se señala que la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**) debería estar ocupando el 50% de las áreas concesionadas, no obstante las concesiones se encuentran inoperativas, sin boyas demarcatorias, 00% de ocupación y sin indicios de que se realicen actividad acuícola alguna. En ese sentido, de acuerdo al Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez de fecha 18 de octubre de 2011 (Folios N°s. 6 al 4), las concesiones otorgadas a la administrada, para el desarrollo de la



Resolución Directoral

N° 2627-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Julio DE 2015

acuicultura, se encuentran inoperativas, determinándose que dicha empresa no ha cumplido con la habilitación progresiva señalada en el artículo 20° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PRODUCE, el cual señala:

- 20.1 Las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en terrenos o aguas públicas, deberán suscribir con la Dirección Nacional de Acuicultura o las Direcciones Regionales de Pesquería correspondientes, previo al otorgamiento de la respectiva concesión, un Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, el mismo que contempla los términos de referencia relacionados con aspectos técnicos y financieros, así como aspectos normativos contemplados en el presente Reglamento, debiendo garantizarse el cumplimiento de las metas de producción y asegurarse la ejecución de las inversiones correspondientes.
- 20.2 El Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola contiene el compromiso de cumplir con los plazos establecidos en el cronograma de instalación y operación de la concesión, así como los demás términos señalados en la Memoria Descriptiva.
- 20.3 La habilitación progresiva del proyecto debe considerar como mínimo una operación de 50% a los 2 años, 70% a los 4 años y 100% a los 5 años, a partir de la Resolución de uso u ocupación del área acuática.
- 20.4 El Ministerio de Pesquería aprueba mediante Resolución Ministerial, el modelo de Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola que debe ser suscrito por los titulares previamente al otorgamiento de la concesión.

Que, en ese sentido, se entiende que de acuerdo a lo señalado en el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez de fecha 18 de octubre de 2011 (Folios N°s. 6 al 4) y en el Informe DIF N° 00170-2012-PRODUCE/DIF-prodriguez de fecha 17 de enero de 2012 (Folio N° 9), el inspector de la ex Dirección de Inspección y Fiscalización (hoy Dirección General de Supervisión y Fiscalización), le atribuye a la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**), la infracción de *"Incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura, o de ser el caso, incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola"*, estipulada en el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, al respecto, tal y como hemos señalado *supra*, esta infracción contiene dos supuestos: i) *incumplir con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar*

acuicultura, y ii) **Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.** En este sentido la cláusula quinta del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola para el Desarrollo de Acciones de Poblamiento o Repoblamiento con Fines de Aprovechamiento Responsable de los Recursos Hidrobiológicos, obliga a la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**), al cumplimiento de diversas condiciones y obligaciones, estipulándose en su literal c): "**Cumplir con el cronograma de actividades establecido y con las metas de inversiones correspondientes estipuladas en la Memoria Descriptiva que sustenta el otorgamiento de la autorización**". En ese orden de ideas, al momento de ocurrida las inspecciones (10 de septiembre y 04 de octubre de 2011), el inspector de la Dirección General de Acuicultura, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 20.3) del artículo 20° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PRODUCE, así como el literal c) de la cláusula quinta del Convenio mencionado anteriormente, la Memoria Descriptiva que sustentó el otorgamiento de la autorización y el artículo 4° de las Resoluciones Directorales N°s. 052-2008-PRODUCE/DGA y 055-2008-PRODUCE/DGA, de fechas 10 de septiembre y 04 de octubre de 2008, hizo que el mencionado inspector manifestara en el Informe de Comisión de Servicios N° 172-2011-PRODUCE/DGA-Dma-APerez-CDominguez, y posteriormente el inspector de la ex Dirección de Inspección y Fiscalización señalara en el Informe DIF-00170-2012-PRODUCE/DIF-prodriguez, que la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**), ha incumplido con la habilitación progresiva de las concesiones acuícolas, en su dos concesiones ubicadas en las zonas de Ensenada e Isla de Guañape, respectivamente, frente al litoral del distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, conducta que se subsume dentro del segundo supuesto de hecho del numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez que al momento de ocurridas las inspecciones, esto es, los días 30 de septiembre y 01 de octubre de 2011. Ambas concesiones debían de considerar como mínimo una operación de 50%; sin embargo, ambas concesiones presentaban 00% de ocupación e inoperativas, por lo que se incumplió con la habilitación progresiva de ambas concesiones;

Que, por tanto, de acuerdo a lo señalado presentemente, se encuentra acreditado que la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**), ha incurrido en el segundo supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por lo que corresponde sancionarla conforme a lo establecido en el Código 46 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:



INCUMPLIR INJUSTIFICADAMENTE CON LAS METAS DE INVERSIÓN O PRODUCCIÓN ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO DE CONSERVACIÓN, INVERSIÓN Y PRODUCCIÓN ACUÍCOLA (Mayor Escala) (Numeral 46 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE)		
Sanción	Concesiones otorgadas por Resoluciones Directorales N°s.	Multa UIT
Código 46 anexo al artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	052-2008-PRODUCE/DGA	3 UIT
	055-2008-PRODUCE/DGA	3 UIT
TOTAL		6 UIT

Que, en atención a los cuadros expuestos, corresponde sancionar a la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** (hoy denominada: empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**), con **MULTA TOTAL** ascendente a **24 UIT (VEINTICUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**;

Que, sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que mediante escrito de Registro N° 00087396-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, el Instituto de Defensa a la



Resolución Directoral

N° 2627-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 07 DE Julio DE 2015



Competencia y a la Propiedad Intelectual – INDECOPI, informó a la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo que desde el 19 de agosto de 2013, la empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**, se encuentra sometida a un Procedimiento Concursal ordinario, bajo el amparo de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809;

Que, respecto, a lo señalado por el Instituto de Defensa a la Competencia y a la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que el procedimiento concursal iniciado a la empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**, se trata de un procedimiento interno de la empresa, en el que se busca ordenar los pasivos y darle seguridad a los acreedores. Asimismo, las obligaciones impuestas por la Administración ante una posible conducta infractora, son obligaciones que se van a generar con posterioridad al sometimiento de dicha empresa a un procedimiento concursal, por lo que más allá del procedimiento concursal iniciado contra la administrada, la Administración puede imponer válidamente las multas mencionadas *supra*;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA a la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. (hoy denominada: empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.), con RUC N° 20512028561, titular de las concesiones para desarrollar acuicultura a mayor escala del recurso "Concha de Abanico", en los predios ubicados en las zonas de Ensenada e Isla de Guañape, respectivamente, frente al litoral del distrito y provincia de Virú, departamento de la Libertad, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 46) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con lo establecido en la resolución administrativa para desarrollar acuicultura y haber Incumplir injustificadamente con las metas de inversión o producción establecidas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, los días 31 de septiembre y 01 de octubre de 2011, con:

MULTA: 24 UIT (VEINTICUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse



efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher" de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la empresa **SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.**, conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones